

Santiago, uno de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Mediante oficio reservado N°1079, de 4 de abril de 2022, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, embajadora María Cecilia Cáceres Navarrete, remitió a esta Corte Suprema nota diplomática N° 4-2-071/2022 proveniente de la embajada del Ecuador en Chile, a través de la cual pone en conocimiento y a disposición de ese ministerio, el Auto de 7 de marzo de 2022 dictado por el Dr. Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, con el cual solicita formalmente la extradición del ciudadano ecuatoriano Wilson Isaías Cevallos Cruz, quien es requerido por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas, titular de la causa penal N°09287-2019-00433, por considerarlo presunto coautor del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 140 del Código Integral Penal, por el cual se ha dictado la medida cautelar de prisión preventiva en su contra, haciendo entrega de un expediente de 143 fojas debidamente legalizado y apostillado. En virtud de lo cual, la Directora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores agradece tomar las medidas pertinentes para tramitar esta solicitud en conformidad al Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998, al cual también adhirió la República del Ecuador.

Los antecedentes que se adjuntan son los siguientes: a) auto dictado dentro del expediente de extradición 02-22, mediante el cual se dictamina procedente el pedido de extradición y se lo solicita formalmente; b) auto de 23 de diciembre de 2021 mediante el cual el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán solicita se inicie el trámite de extradición; c) oficio N°1809-UN-OCNI-2021 y anexos de 26 de octubre de 2021, suscrito por el Jefe de la Unidad nacional de Interpol, en que informa que el ciudadano ecuatoriano Wilson Isaías Cevallos Cruz es susceptible de ser localizado en territorio chileno; d) notificación roja N°A-7039/8-2021 publicada el 13 de agosto de 2021, del ciudadano Cevallos Cruz; e) oficio N°DIGERCIC-CZ9-2022-1745-O y anexos, de 28 de enero de 2022, suscrito por la Operadora de Servicios de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, relativos a la identidad del requerido; f)



extracto de la audiencia de formulación de cargos efectuada el 28 de febrero de 2019, en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas; g) extracto de la audiencia de vinculación a la instrucción fiscal realizada el 8 de abril de 2019, en la cual el juez de la causa dictó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de Cevallos Cruz; h) orden de localización y captura N°2019-0213406.3-LC emitida el 9 de abril de 2019, por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas, en contra del procesado; i) oficio dirigido al Jefe de la Policía de Guayas, a fin de que procedan a la localización y captura del requerido; j) extracto de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio efectuada el 27 de junio de 2019, en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas; k) auto de 23 de julio de 2019, emitido por el juez de la causa en el cual dictó llamamiento a juicio en contra del procesado Cevallos Cruz, confirmó la medida cautelar de prisión preventiva y suspendió la etapa de juicio hasta que sea capturado o se presente de manera voluntaria; l) elementos de convicción por los cuales se ha dictado auto de llamamiento a juicio con orden de prisión preventiva en contra a Wilson Isaías Cevallos Cruz: 1.- denuncia presentada el 28 de febrero de 2019, por la señora Alexandra Elizabeth Muñoz Banchón; 2.- acta de reconocimiento de la denuncia presentada por la señora Alexandra Elizabeth Muñoz Bancón; 3.- acta de levantamiento de cadáver N°201902280904563 de 28 de febrero de 2019, elaborada por el señor Cbos. de Policía Jhonny Wilfrido Jaime Peñafiel; 4.- informe pericial de autopsia N°0604-2019 de 28 de febrero de 2019 elaborado por la doctora Rochy Delgado Guerrero, perito médico legista; 5.- parte policial N°DNSDMG8391678 de 28 de febrero de 2019 elevado al jefe de la DINASED Zona 8 D.M. Guayaquil; 6.- informe de inspección ocular técnica, reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de objetos e indicios N°DCGIN1900208 de 28 de febrero de 2019 elaborado por los funcionarios de Policía Darío Espinoza Benítez, Jaime Fajardo Gavidia y Carlos Osorio Espín, peritos en inspección; 7.- informes investigativos N°058-2019; N°070-2019 y N°109-2019 (ampliación), de DINASED-UDCV-Z8 de 20 de marzo, 26 de marzo y 27 de abril de 2019, elaborados por el agente investigador Cbos. Jaime Peñafiel Jhonny y el último, en conjunto con Elizalde Vivanco Ronald, agentes investigadores de la DINADES-DMG; 8.- informe pericial de reconstrucción de los hechos



N°DCGIT1902464 elaborado el 26 de abril de 2019, por el Tnte. de policía Alejandro Tamayo Benavides y el Policía Manuel Fernández Urrutía, peritos en criminalística e inspección ocular; y 9.- versiones y ampliaciones de: Luis Daniel Barzola Loor, Yakeline Mireya Muñoz Banchon, Danny Fernando Flores Silva y Jonnatan Medardo Silva Pallo.

Se acompañan, asimismo, las disposiciones legales relativas al delito, a la pena, la prescripción de la acción y la calidad de autoría en la infracción.

Con fecha 5 de abril de 2022 conforme al artículo 52 N°3 del Código Orgánico de Tribunales y 441 del Código Procesal Penal, y acta N°84-2019, se designó como instructora, a quien suscribe este fallo, ministra Andrea Muñoz Sánchez, quien con fecha 7 de abril de 2022 tuvo por recibida la nota diplomática antes referida y atendido el mérito de la misma, ordenó oficiar a Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional, para que informe los ingresos y salidas del territorio nacional que registre el reclamado desde 2019 a esa fecha y a la Oficina Central Nacional Interpol, a fin de que proceda a realizar las diligencias necesarias para establecer su paradero e informe domicilios que registre en territorio nacional.

Con fecha 13 de abril se tuvo presente: 1) escrito del Ministerio Público en que se hace parte en el presente requerimiento en representación de los intereses de la República del Ecuador y designa abogado patrocinante al Director de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional, abogado Antonio Segovia Arancibia, demás abogados que indica; 2) oficio N°226 del Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones mediante el cual se informa que Cevallos Cruz, pasaporte N°0925231326, no registra movimientos migratorios por pasos fronterizos habilitados desde el 1 de enero de 2019 a la fecha.

Con fecha 11 de agosto de 2022 se tuvo presente informe policial de la Oficina Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile de 8 de ese mes y año, emitido luego de que se le pidiera cuenta de las gestiones realizadas para dar con el paradero del requerido, que señala que, se logró establecer que el requerido se encuentra en Chile, quien no registra ningún domicilio a la fecha, por lo que desprende que se mantiene en clandestinidad y en conocimiento del requerimiento que recae sobre su persona.



Y, resolviendo con esa misma fecha, derechamente, la nota diplomática del Ecuador, se tuvo por formalizado el pedido de extradición del ciudadano peruano Wilson Isaías Cevallos Cruz y se designó a la Defensoría Penal Pública para que asuma su representación. Previo a fijar audiencia del artículo 448 del Código Orgánico de Tribunales, se ordenó comunicar el informe al Ministerio Público para que se pronuncie en lo que estime pertinente y en consideración a lo dispuesto en el artículo 447 del mismo cuerpo legal, para evitar la fuga del requerido, se decretó la prohibición de salir del país, oficiando al efecto.

Con fecha 17 de agosto de 2022, se accedió a lo solicitado por el Ministerio Público en orden a fijar audiencia de medidas cautelares como también la detención del requerido para asegurar su comparecencia a la misma y habido que sea, ponerlo a disposición de este tribunal previo control de detención por parte del juzgado de garantía correspondiente.

Atendido el tiempo transcurrido, con fecha 18 de enero de 2023, se pide cuenta a Interpol sobre el resultado de las diligencias para dar con el paradero del requerido y se dispone comunicar al Servicio de Registro Civil e Identificación la orden de detención para que sea incorporada en el catastro respectivo. Se reitera la misma instrucción a Interpol en resoluciones de 12 de julio y 18 de diciembre de 2023, sin perjuicio de resolver con fecha 7 de julio de 2023 comunicar al Ministerio Público oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 4911 que da cuenta de consulta de la embajada del Ecuador sobre el estado de tramitación del requerimiento.

Con fecha 5 de marzo de 2024 se recibió informe de Interpol de Policía de Investigaciones dando cuenta de la detención de Wilson Isaías Cevallos Cruz y, en virtud de lo resuelto el 17 de agosto de 2022, se fijó audiencia de revisión de medidas cautelares para el día 7 de marzo de 2024, exhortando al juzgado de garantía competente para que en la respectiva audiencia de control de detención se ponga en su conocimiento que se ordenó su detención para asegurar su comparecencia en la fecha indicada, y se disponga el ingreso en calidad de detenido al centro penitenciario que corresponda por orden de esta ministra instructora en razón de la presente causa de extradición. Se ordenó oficiar al Registro



Civil e Identificación a efectos de que sea eliminada del catastro el registro de la orden de detención.

A 6 de marzo de 2024 se recibe y agrega a los antecedentes el acta de audiencia de control de detención del 11° Juzgado de Garantía de Santiago y a lo solicitado en ella, habiendo asumido los abogados Luis Fernando Giadach Nazarit y Gonzalo Antonio Ramírez Ahumada la defensa del requerido en dicha audiencia, se resolvió incorporarlos como partes a fin de que tuvieren acceso al expediente digital.

En audiencia de revisión de medidas cautelares con fecha 7 de marzo de 2024, cuya acta consta en autos, se accede a la solicitud del Ministerio Público en orden a decretar la prisión preventiva del requerido, con lo que se sustituye la medida de detención, y se fija la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal para el 27 de marzo de 2024 a las 14 horas, la que se llevó a cabo, según consta en acta respectiva, con la presencia del requerido y su apoderado por vía remota, el primero, desde el C.D.P Santiago 1, de Gendarmería de Chile, y el representante del Ministerio Público, por el Estado requirente, de manera presencial.

Al término de la referida audiencia, el tribunal propuso a las partes debatir sobre la medida cautelar que pesa sobre el requerido, resolviendo sustituir la prisión preventiva por la de arresto domiciliario total, manteniéndose la de arraigo nacional.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, como señala Garrido Montt, la extradición es un sistema utilizado desde hace siglos entre las naciones, que permite que una de ellas entregue un sujeto que se encuentra en su territorio para que sea juzgado por otra que lo solicita, en razón de las relaciones que se mantienen entre los diversos países. Al día de hoy nadie duda que se está en presencia de una verdadera institución, que opera en el quehacer internacional aún sin la existencia de tratados o reglas específicas, conforme a usos y principios que se han mantenido en el tiempo. Su naturaleza jurídica es discutible, desde que mientras algunos ven en ella un acto de asistencia jurídica, otros la califican como una institución de reciprocidad o incluso como un contrato



de derecho internacional (Garrido Montt, Mario, Derecho Penal, parte general, tomo I, Editorial jurídica, año 1997, página 143 y ss.).

Segundo: Que, las fuentes de la extradición están constituidas, básicamente, por las normas de derecho interno, contenidas en nuestro ordenamiento jurídico en el Libro IV, título VI, párrafo 2º, relativo a la Extradición Pasiva, artículos 440 a 454 del Código Procesal Penal y por las de derecho internacional, específicamente, por los tratados suscritos por Chile sobre la materia y, en su defecto, por los principios de derecho internacional.

Tercero: Que, la República del Ecuador solicitó formalmente la extradición del ciudadano ecuatoriano Wilson Isaías Cevallos Cruz, invocando el Tratado sobre Extradición celebrado entre la República del Ecuador y la República de Chile, suscrito en Quito en noviembre de 1897, sin perjuicio que, como lo sostuvo el propio Ministerio de Relaciones Exteriores al conducir la nota diplomática respectiva, también se aplica el “Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile”, suscrito en Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998.

Cuarto: Que la mencionada solicitud de extradición se funda en la causa penal N°09287-2019-00433, seguida ante la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas, por el presunto delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, en la persona de Bryan Andrés González Muñoz, en la cual tuvo lugar la audiencia de vinculación (formalización) el día 8 de abril de 2019 y con fecha 17 de junio de 2019 se realizó la audiencia preparatoria de juicio y sustentación de dictamen, en la que se resolvió dictar, con fecha 23 de julio de 2019, auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados Richard Antonio Noboa Barboza, Wilson Isaías Cevallos Cruz, Fernando Oriol Guevara Zamora y Raúl Clemente Herrera Villegas, acogiendo el dictamen emitido por la Fiscalía; en la misma se ratificó la medida de prisión preventiva dispuesta en su contra y se suspendió la iniciación de la etapa de juicio hasta que el procesado (requerido Cevallos Cruz) sea detenido o se presente de manera voluntaria. Los hechos expuestos por la Fiscalía, que dan origen a la presente investigación:



“...tienen como antecedente parte policial de aprehensión de fecha 28 de febrero de 2019 elaborado por los señores Capt. Fernando Mauricio de la Torre Muñoz, Tnte. Diego Ernesto Gagnay Muñoz, Sbte. Jonathan Medardo Silva Pallo, entre otros miembros policiales, quienes hacen conocer que por disposición del ECU/911, se trasladaron hasta el sector del cantón Durán, a la ciudadela El Recreo 2da etapa, en el parqueadero central de la Mz 254 con el fin de verificar a un ciudadano quien presentaba heridas producidas por el paso de proyectil de arma de fuego, por lo que una vez constituidos en el lugar se pudo observar a un cuerpo sin vida, en posición decúbito ventral el mismo que se encontraba junto a un vehículo, quien mediante labores de vecindario manifestaron que respondía a los nombres de González Muñoz Bryan Adrián y que este ciudadano había sido objeto de heridas por arma de fuego realizados por un ciudadano que se movilizaba en un vehículo tipo automóvil, color concho de vino, en compañía de dos sujetos más, además, se tomó contacto con el ciudadano Luis Daniel Barzola Looor quien manifestó ser guardia de los vehículos que quedan estacionados en ese lugar, manifestando que había llegado hasta el parqueadero un ciudadano conocido con el alias de “Munra”, indicando que en la avenida principal de la 2da etapa del Recreo por el parqueadero había llegado un vehículo tipo automóvil color concho de vino con tres sujetos, quienes se bajan y le suben a la fuerza golpeándole en la cabeza con el arma de fuego, para posterior trasladarle hasta el lugar y lo dejan en la 5ta etapa del Recreo, por lo que este ciudadano llega por sus propios medios hasta el lugar de los hechos, ingresando a su domicilio; con este antecedente nos trasladamos hasta el Recreo 2da etapa Mz 254 v.36, donde se toma contacto con la señora Juana Barboza y al comunicarle el motivo de su presencia procedió a abrirlas la puerta del domicilio, encontrando tres personas en su interior y al preguntarle por alias Munra manifestaron que no estaba en el domicilio y negando por completo la presencia, por lo que solicitó los documentos personales y mientras se realizaba el registro del inmueble del ciudadano Richard Antonio Noboa Barboza, con cédula de identidad 0919145821 manifestó que lo conocían con alias “Munra” y nos relató que este ciudadano había sido interceptado por tres personas a bordo de un vehículo tipo automóvil de color concho de vino y lo habían dejado en la 5ta etapa del Recreo sin conocer a estas personas por lo que se trasladaron a hacer la ruta vehicular sin que



coincida lo que manifestó, por lo antes expuesto nos trasladamos a la Fiscalía donde tomamos contacto con el fiscal de turno quien después de avocar conocimiento del caso y ver las inconsistencias manifestó se realice el parte de aprehensión al ciudadano Barboza”, instruyendo llevar a cabo la presente investigación. Producto del trabajo investigativo realizado por la Fiscalía conjuntamente con la Policía Nacional, descrito latamente en la resolución del llamamiento a juicio, se desprende que uno de los implicados en el asesinato del mencionado ciudadano sería el señor Wilson Isaías Cevallos Cruz.

Quinto: Que, en conformidad a lo previsto en el artículo 449 del Código Procesal Penal, el tribunal que conoce de la solicitud de extradición pasiva concederá la extradición, si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

- a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;
- b) Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios del derecho internacional, y
- c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

Sexto: Que en la audiencia verificada en conformidad al artículo 448 del Código Procesal Penal, esta ministra instructora informó al requerido su derecho a acceder a una extradición simplificada, quien desechó tal alternativa y manifestó su intención de seguir adelante con el procedimiento.

Conferida la palabra al apoderado del Ministerio Público, en representación de los intereses del Estado requirente, éste solicita desde ya que se acceda al pedido extradición por parte de la República del Ecuador para el juzgamiento del requerido Wilson Isaías Cevallos Cruz por el delito de asesinato cometido en territorio ecuatoriano y procede a dar cuenta resumida de los antecedentes que fundan la solicitud de extradición.



Indica que las bases jurídicas del presente pedido de extradición están establecidas primeramente por el Tratado de extradición que se ha suscrito por ambas potencias en el año 1899 y seguidamente, por lo que está establecido en el Acuerdo de Extradición de los Estados miembros del Mercosur, el Estado Plurinacional de Bolivia y la República de Chile, y, además, por supuesto, aquellas reglas establecidas en el libro 4º, título 6º sobre la extradición pasiva del Código Procesal Penal chileno.

Al respecto, señala que la solicitud ha cumplido con los requisitos formales de un pedido de extradición de estas características. También con lo dispuesto en el artículo 440 y aquellos establecidos en los tratados de extradición y en la práctica tradicional chilena. En este sentido se ha aportado copia de la orden de detención; de los antecedentes del proceso; el estadio procesal de la causa y el relato de los hechos por los cuales se persigue al requerido. Del mismo modo, se han incorporado aquellos elementos de convicción suficientes para acreditar el pedido de extradición y la legislación aplicable tanto en materia penal como en materia de prescripción.

De este modo, indica que procederá con un breve relato de los antecedentes que están señalados en la carpeta de extradición aportada por la vía diplomática por parte del Estado de Ecuador. Señala que estos hechos, además, guardan relación con lo que fue establecido mediante una notificación roja, que es un resumen de los antecedentes que han sido aportados por el requirente.

Indica que, el 28 de febrero del año 2019, miembros policiales de Guayaquil se trasladan al sector de la Ciudadela El Recreo del cantón Durán, con el fin de verificar a un ciudadano quien presentaba heridas producidas por el paso de un proyectil de arma de fuego, por lo que una vez constituidos en el lugar, se pudo observar un cuerpo sin vida en posición de cúbito ventral, el mismo que se encontraba junto a un vehículo, quien respondía a los nombres de González Muñoz Bryan Adrián, el occiso, y que este ciudadano había sido objeto de heridas por arma de fuego realizadas por un ciudadano que se movilizaba en un vehículo de tipo automóvil de color concho de vino en compañía de al menos dos sujetos más.



De las investigaciones realizadas se pudo establecer que en la participación de este hecho habían concurrido al menos dos personas más y un tercer imputado que inclusive fue detenido en el lugar de los hechos de nombre “Munra”. Finalmente, de acuerdo a lo que será ahondado en mayor profundidad cuando se revisen los elementos del artículo 449 letra c), advierte que se ha logrado establecer que Wilson Isaías Cevallos Cruz, el requerido en la presente extradición, tiene la participación como coautor del delito de asesinato según la legislación ecuatoriana.

Luego del relato de los hechos, el Ministerio Público procede a revisar cada uno de los elementos establecidos tanto en el pedido de extradición como aquellos requisitos del Tratado, y finalmente, en nuestro artículo 449, que es el estándar de extradición para poder proceder con la entrega del requerido al Estado requirente de Ecuador.

Como primera cuestión, señala que no existe ninguna duda respecto a la identidad del requerido, el que ha sido identificado por lo menos en dos ocasiones ante este Tribunal. En primer lugar, ante las dudas de su identidad en la audiencia del artículo 447, hay un informe de Interpol, el número 206, que establece la identidad del requerido. Además, en el momento de su detención habría declarado que poseía un alias que había utilizado durante los últimos años en territorio chileno. A ese antecedente es extensible agregar que el requerido había estado prófugo, la búsqueda de INTERPOL data de por lo menos un año y medio desde la fecha en que llegó el pedido de extradición en el año 2022. De ese modo está acreditada la letra a) del artículo 449, siendo el requerido el señor Wilson Isaías Cevallos Cruz de DNI 0925231326, fecha de nacimiento 10 de agosto del 2000, como fue acreditado por el mismo en la presente audiencia. Lugar de nacimiento en Guayaquil, Ecuador, de nacionalidad ecuatoriana. Todos estos antecedentes se pueden encontrar en la página número 8 del pedido Extradición, estableciéndose plenamente su identidad.

En lo que respecta a la letra b) del artículo 449, señala que esto quiere decir que el delito que se le imputa o aquel que se le hubiere condenado, sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o a falta de estos, en conformidad con los principios del Derecho Internacional. En este caso, la Dirección General Jurídica del Ministerio de Exteriores ha establecido que el Tratado aplicable es el Tratado de



Mercosur, lo que no obsta en definitiva en cuanto al Tratado bilateral, el Tratado Mercosur y los principios generales del Derecho internacional se tienen que acreditar principalmente los mismos elementos que va a pasar a revisar en este momento.

En primer lugar, indica que se tiene que tener en cuenta el principio de la doble incriminación, que en el caso del Tratado de Mercosur se encuentra establecido en el artículo 2º, y dice relación con que en ambos Estados está establecido como delito, no necesariamente con la misma denominación o calificación, los hechos por los cuales se persigue penalmente al requerido. En este caso, en Ecuador se trata del artículo 140 del Código Orgánico Penal de Ecuador, y establece: asesinato. La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de 22 a 26 años si concurre alguna de las siguientes circunstancias: N°5, utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. Al respecto, señala que este delito o este tipo penal sería equivalente a lo que nosotros estableceríamos en el artículo 391 del Código Penal, en alguna de las causales del numeral primero, que sería un homicidio calificado. Lo que no obsta, de todos modos, que de acuerdo a la descripción de los hechos, el Ministerio Público lo ha establecido en el artículo 391 número 2, en lo que se refiere al que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado, el número 2º, con presidio mayor en su grado medio a máximo en cualquier otro caso, vale decir un homicidio.

En lo que respecta al requisito de la mínima gravedad de la pena, señala que esto está establecido en el artículo 2º del Tratado de extradición en cuestión, que establece que la pena no puede ser inferior a dos años. Este es un estándar un poco más alto que los tratados de extradición comúnmente utilizados en este tipo de instancias, porque se trata de un tratado moderno. En este caso también se cumple cabalmente con este requisito, puesto que en Ecuador el arco penal de penalidad de este delito es de 22 a 26 años, mientras que en el caso chileno tenemos un presidio mayor de grado medio a máximo.

Del mismo modo, señala que de acuerdo al artículo 9º del Tratado de Extradición, en lo que refiere a la prescripción de la acción penal, no se encontraría prescrita toda vez que en ambos casos el delito tiene una pena superior a los 10 años que establece el artículo 94 del Código Procesal



Chileno, y en el caso del de Ecuador, porque en este Tratado es necesario establecer que la acción penal no se encuentre prescrita en ambas legislaciones, se acompañaron efectivamente las normas apostilladas del Código Penal de Ecuador, que establece en el artículo 417 que la prescripción podrá declararse por el o la juzgadora de oficio a petición de parte de acuerdo con las siguientes reglas, en este caso el número 4, de haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contando desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de 5 años. Lo que efectivamente en este caso no ocurre puesto que los hechos son del año 2019. Y para el caso chileno, como ha sido mencionado, la regla de prescripción en este caso sería de por lo menos 10 años, lo cual no ha ocurrido. De todos modos la prescripción se encontraría suspendida desde el momento en que ingresa el pedido de extradición de acuerdo a las reglas del Código Penal.

El Ministerio Público además indica que no se trata de un delito político, militar, ni tampoco alguno de aquellos conexos, por lo tanto, el delito es plenamente extraditable.

Ahora, en lo que refiere a la letra c), sobre que los antecedentes del procedimiento pudiera presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen, indica que se tiene que establecer que los hechos y la investigación producida por parte del Estado requirente deben proporcionar fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado. Este es el estándar de extradición conocido y que ha sido comparado con el artículo 248 del Código Procesal Penal, que refiere a la acusación.

Indica que en el presente pedido se han acompañado variados antecedentes de convicción y estos elementos de convicción en opinión del Ministerio Público son suficientes para acreditar este requisito del artículo 449. A saber, se han aportado, brevemente referenciados puesto que se trata de alrededor de 250 páginas de contenido, en primer lugar, la denuncia presentada con fecha 28 de febrero del 2019 de la señora Alexandra Elizabeth Muñoz, madre de la víctima, quien da cuenta que aquella persona conocida como Luis Daniel Barzolo Loor, le había comentado ser testigo de



vistas de la muerte de su hijo, habiendo estado trabajando como guardia de los vehículos estacionados en el lugar donde fue asesinado. Dentro de las personas que identifica encuentra al sujeto apodado el “Munrra”, que señaló que habría llegado al parqueadero un vehículo color concho de vino con tres sujetos, y establece que, luego de haber sido sustraído por parte de una persona en el vehículo, habría sido liberado frente al lugar donde se encontraba y se habría procedido a los disparos en contra del hijo de la señora Alexandra Muñoz.

En segundo lugar, está el acta de reconocimiento de la denuncia. En este punto se establece la firma y la suscribe por los agentes policiales y el fiscal que está a cargo de la investigación que esta denuncia es auténtica.

En tercer lugar, menciona el Acta de levantamiento del cadáver N° 2019-02280904563 de 28 de febrero del 2019. Indica que fue elaborado por el Cabo de Policía, Jhonny Wilfredo Jaime Peñafiel y que dicho documento da cuenta que el señor Barzola Loor, que trabaja en el estacionamiento del lugar, observó la llegada de un vehículo color “concho de vino”, con tres pasajeros que habrían efectuado disparos en contra de la víctima y que al momento del levantamiento del cadáver, se encontraba este tendido en el suelo con orificios de entrada y salida de proyectil estando muerto.

En cuarto lugar, señala el Informe Pericial de la autopsia N° 0604-2019 elaborado por Rochy Delgado Guerrero, perito médico legista que da cuenta de la pericia efectuada en la víctima, en donde se establece su causa de muerte, la cual sería “muerte de proyectil de bala con característica violenta”.

En quinto lugar, indica el parte policial N° DNSDMG8391678, del 28 de febrero del 2019, suscrito por el Policía Julio César Navarro Maldonado, jefe de la DINASED, Unidad de la Policía que investigó el crimen, de la zona 8 D.M de Guayaquil y da cuenta de los relatos efectuados tanto por “Munra”, Richard Antonio Noboa Barboza, y los relatos de Luis Daniel Barzola Loor. Señala que ahí se menciona un vehículo color “concho de vino”, además de los tres pasajeros, lo cual estaría conteste entonces de los elementos del relato del señor Barzola Loor. Además se establece el acta de detención del señor conocido como “Munra”, quien habiéndose ido a buscar a su domicilio minutos después de



ocurridos esos antecedentes, habría negado su identidad diciendo que no conocía a “Munra”, para posteriormente haber sido requerido de su DNI, estableciendo que efectivamente su nombre era Richard Antonio Noboa Barboza, alias “Munra”.

En sexto lugar, señala el Informe de inspección ocular técnico, reconociendo el lugar de los hechos, el reconocimiento de los objetos hallados en el lugar y los indicios balísticos de número DCGIN1900208 del 28 de febrero del 2019, suscrito por el sargento de Policía Jaime Fajardo Gavidia y el cabo Carlos Osorio Espín. Se realizó, además una inspección ambiental del lugar de los hechos y los elementos balísticos, estableciendo el arma, el calibre que se utilizó y la causa de muerte de la persona como disparos de proyectil balístico.

En séptimo lugar, menciona el Informe investigativo N° 058-2019 DINASE-UDCV-Z8, de 20 de marzo del 2019, suscrito por el Cabo Policial Jaime Peñafiel, agente investigador de la DINASED-DMG, que establece una descripción detallada de todas las diligencias investigativas que se hayan realizado hasta la fecha 20 de marzo. El abogado persecutor señala que se da cuenta de los relatos de testigos, que son contestes respecto del vehículo color “concho de vino”, de la existencia de al menos dos pasajeros además del conductor y además se da con la identidad de esas personas que son conocidos dentro del barrio, como “el señor gordo Raúl”, “Fito” y “el cara de pescado” o “el pescadito”.

Agrega que luego se da una investigación que establece que el señor “Fito” corresponde a Wilson Isaías Cevallos, el requerido. Añade que en el mismo documento se da cuenta de que “Fito” ya había tenido antecedentes previos o problemas con la víctima, González Muñoz, Bryan Adrián, como refiere el testigo, por una deuda de 10 dólares norteamericanos, habiendo atentado el señor Wilson en contra de la vida de la víctima el 3 de febrero del año 2019, tal como consta en una denuncia policial.

Señala que en dicho informe policial se instruye por parte de un fiscal que la Policía indague respecto de esa causa y además se deja constancia que las identidades de las personas son Wilson Isaías Cevallos Cruz, conocido como “el Fito”, “El Gordo Raúl” Raúl Clemente Herrera Villegas y “pescadito cara de pescado” de nombre verdadero Fernando Oriol.



Añade la indagación N° 0907018-2019-020025 número de denuncia 113-2019, donde consta la denuncia de la madre de la víctima que dice relación con el atentado a la vida del occiso, el señor González Muñoz Bryan Adrián, de fecha 3 de febrero del año 2019.

Señala que, además, existe un anexo en el mismo informe policial, del resumen investigativo hasta la fecha 20 de marzo, donde se establece un álbum fotográfico de identificación de las personas y donde se realiza la búsqueda de indagación por redes sociales para dar con los verdaderos nombres de aquellos que habían sido conocidos hasta ese momento con los apodos.

En octavo lugar, menciona el informe investigativo N° 70-2019, señalando que se refiere a un nuevo resumen investigativo, de fecha 26 de marzo del 2019, donde se dan antecedentes relevantes respecto del relato de Barzola Loor que había sido ubicado en el estacionamiento. Menciona que se amplía el relato de la madre, señora Alexandra Elizabeth Muñoz Manchón y se realiza la verificación de la identidad de las personas, estableciendo su plena identidad tanto de “el gordo Raúl, de “Fito” y de “el cara de pescado”, estableciendo además sus DNI.

Indica que solo es relevante que “Fito” se trata del ciudadano Cevallos Cruz Wilson Isaías, cuya cédula de ciudadanía es 092523132-6. Dice que dicha información consta en el informe que ha sido establecido. Además de eso, se da cuenta de aquellas diligencias que han sido instruidas nuevamente por el Fiscal a cargo de la investigación.

En noveno lugar, está la última ampliación del informe N° 109-2019-DINASED-UDCV-Z8 de 27 de abril del año 2019, donde se da cuenta de una versión libre y voluntaria de las partes que habían establecido declaraciones previas, esta vez ante un juez, el fiscal y los policías que habían participado del proceso de las primeras diligencias.

Precisa que la declaración de la señora Muñoz Manchón Jaqueline Mireya es relevante porque establece que el señor “Munra” había sido visto conversando previamente con las personas que habían sido sindicadas como los tres autores del delito. Agrega que el Señor “Munra” había sido detenido como copartícipe de esa misma causa. Indica que dicha acta está suscrita



por el fiscal y los abogados defensores públicos de las partes y además en representación de la Fiscalía Provincial de Guayas, está el Ministro de fe. Del mismo modo, se establece la persona libre y voluntaria de los policías que participaron de las primeras diligencias de esa causa.

Manifiesta que todo lo anterior, son los elementos de convicción que están numerados en el pedido de extradición y en la resolución que establece la petición de extradición del Estado de Chile.

El abogado persecutor afirma que de acuerdo a los antecedentes señalados y el historial procesal de la causa, que está acompañado en el cuaderno de extradición, a juicio del Ministerio Público se da cabal cumplimiento con el estándar de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, pues se han acompañado antecedentes suficientes que dan cuenta de la existencia del delito, la gravedad de los hechos y de la posible participación del requerido en los delitos que se le imputan y que se entregan antecedentes serios y graves que permiten el enjuiciamiento del requerido.

Precisa que es importante tener en cuenta que se trata de un proceso de extradición que ha sido latamente caracterizado tanto por la Sala Penal como por los Ministros Instructores que revisan las audiencias de extradición, estableciendo que en este caso no se encuentran ante un juicio que debe determinar un estándar de condena, sino que se encuentran ante un juicio de mérito en donde se debe cumplir con aquellas reglas instauradas en los tratados, en el artículo 449 principalmente lo que refiere la letra c), y que se trata de un mecanismo de cooperación internacional que busca evitar la impunidad, permitiendo que se pueda perseguir penalmente a aquellas personas que han realizado delitos en un territorio y se han refugiado en un territorio diverso.

Concluye que se está ante un procedimiento especialísimo, donde no se debe certificar un estándar de convicción de fuera de toda duda razonable, lo cual queda en manos del tribunal de fondo quien debe establecer la final culpabilidad del requerido. Agrega que los antecedentes y el hecho de conceder una extradición en esta instancia, no certifican de ningún modo que en el Estado requirente de Ecuador la persona va a ser condenada por el delito. Lo que sí certifica es que va a ser sometido a un



juicio justo, en virtud de los instrumentos internacionales que se han suscrito para estos efectos.

Finalmente, el abogado persecutor solicita formalmente se acceda a la extradición solicitada por parte de las autoridades del Estado requirente de Ecuador para que el señor Wilson Isaías Cevallos Cruz sea enviado al territorio jurisdiccional de Ecuador y sea puesto a disposición del tribunal competente para que se realice el juicio que corresponda.

Como los intervinientes no ofrecieron prueba para efectos de ser rendida en la audiencia, se procede a ofrecer la palabra al requerido, quien manifiesta que declarará.

Declaración del requerido. - Declara que respecto a la acusación en su contra por la muerte de la víctima, no tuvo nada que ver. Señala que el día que sucedió el acontecimiento, él estaba con su familia en su casa. Agrega que su hermano había llegado de Chile y estaba muy feliz. Era incluso época de carnaval, en que se viaja. Señala que ellos estaban preparando un viaje con la familia de ambos y que durmieron todos. Relata que en la casa de su mamá estaba su mujer, su hija, un amigo suyo y su hermano, que se amanecieron jugando play y al día siguiente se iban a ir de viaje. En la mañana su madre lo despierta y le dice que lo andaban buscando unos policías, por lo que también se levantó. Agrega que se habrían amanecido y estaba con su mujer y su hija dormido, y se levantó sorprendido al ver el hecho de que lo andaban buscando unos policías y ellos con miedo y todo, no sabían qué hacer, pero que al encender las noticias se dieron cuenta que lo andaban buscando por un tema de asesinato en cuestión que él dice no tener nada que ver.

Afirma que no conoce a ninguno de los participantes que se acaban de mencionar y reitera que él ese día estaba en su casa, en su hogar, con su familia, su madre, su mujer, su hija y un compañero suyo y que estaban jugando play, por lo que estaba feliz, que había llegado su hermano con sus hijas y todo, y que no tuvo participación en el asesinato.

El abogado defensor declina realizar consultas a su defendido, por lo que se le da la palabra al abogado del Ministerio Público para que interroge al requerido, quien ante las preguntas del persecutor responde:



no conocer a la persona del “gordo Raúl”; y sólo de vista al señor cara de pescado, pescadito, Guevara Zamora, Fernando Oriol; reconoce ser conocido con el apodo o seudónimo de Fito y sobre los antecedentes establecidos en la denuncia por parte de la tía de la víctima, relativos a una deuda que tendría con la víctima, el señor Bryan, lo desmiente. Indica “No caballero. Eso no fue así, porque yo iba saliendo de una fiesta, era de noche y él me quería asaltar. Yo iba con otro compañero y él llevaba un arma en su cintura, a lo que comenzó el forcejeo y que él me quería quitar mi teléfono, me quería disparar. Se comenzó a forcejear y en ese forcejeo a él se le escapó un tiro. Yo del susto corrí. No sabía si me había pegado el disparo a mí o a mi compañero. Eso fue lo que pasó esa noche, por lo cual a mí me están poniendo como coautor, cuando en ningún momento yo llegué con un arma y peor por dinero, a darle un disparo. Eso no fue así. Yo presenté que él me quería robar, que íbamos saliendo de una fiesta y él lo que hizo fue coger, nos mostró el arma que nos iba a robar y yo no dejándome robar, comencé a forcejear con él y se le escapó un disparo y yo no sabía si me lo había pegado a mí o él o él se había pegado el disparo. Yo en ese momento lo que hice fue correr, llegué a mi casa asustado y le conté a mi madre. Por ese motivo a mí es que me vinculan en eso del asesinato de ese caballero”. Contesta al persecutor que no conocía a la víctima, el señor González Muñoz Bryan Adrián antes de la fecha en que se están estableciendo estas denuncias.

El abogado defensor consulta al requerido, si a propósito de la consulta realizada por parte del Ministerio Público, ese incidente que relata, cuándo se produjo, en relación a la época en que falleció la persona, a lo cual el requerido indica que fue como 1 mes antes.

Alegaciones de la defensa. - El abogado defensor comienza su intervención señalando que no se cumple el estándar establecido en el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal. Señala que el problema es que el Estado requirente está solicitando el traslado del requerido por el hecho del homicidio, ocurrido con fecha 28 de febrero, no por un incidente previo que se produjo con fecha 3 de febrero del mismo año. Añade que el citado artículo hace referencia al artículo 248 indicando que es necesario relacionarlo con el principio de congruencia, en cuanto a la figura típica por la que se solicita a la extradición, remitiéndose a las normas de la



formalización. Respecto a ésta última indica que se relata un hecho y se lleva la persecución penal pública por un hecho restringido, de asesinato, no estando establecida su participación con los antecedentes aportados por el Estado requirente, sino solamente en un incidente anterior con fecha 3 de febrero del mismo año.

En relación a los antecedentes a que hizo referencia el abogado del Ministerio Público, señala que existen antecedentes relevantes dentro de la carpeta investigativa, principalmente el testigo, que rola a fojas 327, que refiere “que se encuentra en el lugar, desciende el sujeto apodado “Munrra”, que es don Richard, del vehículo y habría realizado disparos en contra de la víctima, respecto de los dos otros sujetos que habrían abordado el vehículo dice que desconoce todo tipo de antecedentes”. El testigo presencial no refiere que haya tenido participación alguna don Wilson Cevallos. Además existe una denuncia, de parte de la tía y madre de la víctima, en la que refieren que ellas tienen conocimiento que habría participado don Wilson, pero no dicen cómo, ni dónde, ni cuándo. Añade que son contestes en referir que el testigo presencial, don Luis, solamente establece la participación el día 28 de febrero de la persona apodado “Munra”, el cual fue detenido en proceso de flagrancia.

Continúa su intervención cuestionando cómo la madre y tía de la víctima vinculan a su representado, señalando que en la hoja 121 de la carpeta investigativa, ambas indican que revisan Facebook y ahí reconocen a mi representado, siendo una investigación de carácter particular que no presenta ninguna seriedad. Al realizar un reconocimiento fotográfico reconocen a mi representado, indicando que ellas tienen conocimiento de su participación, no refiriendo cómo, dónde, ni cuándo, ni qué persona les dio antecedentes de que él estaría en el vehículo o que acompañaba a “Munrra”. Añade que la tía y la madre de la víctima indican con fecha 3 de febrero, supuestamente que entre don Wilson y la víctima habría ocurrido un incidente y que la víctima habría resultado con una herida de bala en la pierna izquierda. Al respecto, revisado el informe pericial, de la autopsia 0604, se refiere solamente una herida de carácter torácico, por lo que si hubiese existido algún otro tipo de herida de tipo balístico en la pierna izquierda se hubiera indicado ya que solo habrían pasado 20 días, desde el supuesto incidente de fecha 3 de febrero. De modo que ese



elemento tampoco existe para acreditar los hechos de la citada fecha, por lo cual no existen antecedentes suficientes para presentar acusación en contra de mi representado.

Indica que, a fojas 279 de la carpeta investigativa se hacen levantamientos de unos pantallazos de Facebook en los que aparece mi representado, por los cuales lo reconocen y toman como referencia aquello, pero no que tenga participación el día de los hechos ni que se traslade en el vehículo acompañando al señor “Munrra”. En la foja 287 existe un informe policial que refiere que existe participación del señor “Munrra”, detenido en flagrancia y que solicitan ubicar a don Wilson Cevallos para que dé su versión de los hechos, lo cual es relevante ya que la Policía no está convencida sobre su participación, dado que tienen dos versiones de parientes, pero no dicen cómo ni por qué ellos habrían participado en el delito. Luego, indica que en la foja 294 existe una ampliación de declaración de Luis Barzola, supuesto testigo que ejercía labores como cuidador de autos, que habría apreciado los hechos donde refiere textualmente que tres sujetos, uno de ellos desciende del vehículo concho de vino y respecto de los otros dos sujetos que se trasladaban en el vehículo desconoce absolutamente su identidad. Posteriormente se amplía la declaración de la señora Alexandra Muñoz y Jacqueline Muñoz en las páginas 295 y 296, quienes mantienen sus dichos, llamando poderosamente la atención que la Policía no le consultara cómo se enteran de eso para buscar otro testigo aparte de don Luis, lo que da a entender esta interpretación que tendría algún tipo de intuición, pero no tiene ningún elemento material para ligarlo ni situarlo al día de los hechos.

Siguiendo con su alegación menciona que en la página 314 consta la realización de una reconstitución de escena, situándose al señor “Munrra” disparando a la víctima y dos sujetos desconocidos, manteniendo la declaración de don Luis y no refiriendo a que mi representado se hubiera encontrado en el lugar. Asimismo, en página 327 el testigo presencial tampoco refiere a la identidad de mi representado. Añade que en su declaración reconoce solamente al sujeto que realizaba los disparos, agregando que “se veían dos sujetos más, no sé si estaban con él.”

Los antecedentes exhibidos por el Ministerio Público, no son suficientes para establecer la participación de mi representado, ya que el



estándar probatorio que se tiene que establecer es un juicio de mérito. La discusión se debe centrar en el estándar de prueba, considerando que para dar lugar a la extradición el Ministerio Público debe llevar a cabo una investigación de carácter objetivo, cabiendo dudas si en Chile con la prueba mencionada el Ministerio Público hubiera presentado acusación por el delito de homicidio, pudiendo haber presentado una decisión de no perseverar.

Añade que en cumplimiento de la letra c) del artículo 449, los hechos investigados corresponden al delito de homicidio, por lo cual, si el Estado requirente desea seguir adelante en la investigación, debería solicitar eventualmente su extradición por la figura de eventuales lesiones que se habrían producido un mes antes, no por el homicidio cometido por un sujeto que fue detenido en flagrancia.

Señala que la garantía del debido proceso establece mediante la formalización un límite respecto a qué delitos se tiene que investigar, no coincidiendo la formulación de cargos que solicita como fundamento para la extradición con el ilícito.

Finaliza solicitando rechazar la solicitud de extradición en virtud de la garantía de debido proceso, por no ser requerido por ilícito correspondiente y por no poder acreditar la participación de su representado.

Conclusiones del Ministerio Público. - Señala que la naturaleza jurídica de la extradición corresponde a un mecanismo de cooperación internacional. Agrega que como contracara a la solicitud de extradición pasiva, el proceso de extradición activa desarrollado en Ecuador ha sido tramitado por la vía diplomática, se acompañó el historial procesal de la causa, en el cual constan al menos dos a tres revisiones jurisdiccionales de la extradición, esto es, se realiza la investigación en territorio ecuatoriano, ante sus tribunales, quienes posteriormente elevan los antecedentes a un tribunal superior para que revise los mismos y certifique que se trata de una causa que cumple con el estándar para proceder a solicitar la extradición activa por parte del Estado ecuatoriano. Agrega que además existe una orden de detención expedida por el tribunal ecuatoriano, lo cual significa que existen antecedentes respecto a la existencia del delito, a la participación, y la necesidad de cautela, razón por la cual se decretó la prisión preventiva en contra del imputado.



Señala que las declaraciones del requerido son alegaciones que deben ser verdidas en el juicio de fondo ante el tribunal ecuatoriano competente.

Respecto a las alegaciones de la defensa, refiere que el pedido de extradición establecido por resolución de 7 de marzo de 2022 se realiza por el delito de asesinato, sólo consignándose como un antecedente contextual aquello referente a la denuncia previa, atendido lo cual la solicitud de extradición estaría correctamente dirigida.

En cuanto al principio de congruencia, refiere que dicho principio en materia de extradiciones es el de la especialidad, el cual establece que, si se ha fundado el pedido de extradición en base a un delito, no se va a perseguir penalmente al requerido por otro. En el caso de marras, refiere que se tiene absoluta certeza que sólo se le juzgará por el delito de asesinato.

En cuanto al acta de levantamiento del cadáver, contraviene lo sostenido por la defensa, argumentando que se estableció en dicho documento la existencia de escoriaciones localizadas en la región de la rodilla izquierda de la víctima, las cuales no fueron mayormente analizadas por el médico legista, toda vez que sólo levantó un informe sobre la muerte de la víctima.

A juicio del abogado del ente persecutor, sostiene que los antecedentes acompañados por el Estado requirente son más que suficientes para tener por acreditada la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, señalando que todo aquello declarado por el requerido en la audiencia y alegado por la defensa son cuestiones que deben ser ventiladas ante los tribunales ecuatorianos en el juicio de fondo, las cuales no pudieron ser discutidas toda vez que el requerido se fugó del territorio y se mantuvo prófugo de la justicia ecuatoriana y luego chilena por más de un año, utilizando una identidad falsa.

Por todo lo anteriormente expuesto es que solicita que se acceda al pedido de extradición formulado por la República del Ecuador con el fin de que el requerido pueda ser puesto a disposición del Tribunal competente para someterlo a juicio y determinar su responsabilidad penal.



Intervención del abogado defensor. - En lo que respecta al requisito de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, el abogado defensor plantea que la postura del abogado del ente persecutor delega todo el análisis de mérito en el tribunal de fondo. Señala que de conformidad con el derecho nacional existe norma expresa que exige el estándar de acusación para acceder al pedido de extradición.

En cuanto a la alegación referida a las escoriaciones en la rodilla del occiso, consignadas en el acta de levantamiento de cadáver, refiere que las máximas de la experiencia permiten concluir que se trata de heridas meramente superficiales, mas no provocadas por impacto de bala.

Concluye señalando que los antecedentes acompañados no resultan suficientes para acreditar la participación del requerido en el delito de asesinato imputado por las autoridades ecuatorianas, agregando que además el Ministerio Público no acompañó prueba de cargo en los términos del artículo 444 del Código Procesal Penal.

El abogado del ente persecutor pide la palabra para reiterar que el Ministerio Público no acompañó prueba de conformidad con el artículo 444 del Código Procesal Penal, toda vez que conforme con la práctica chilena, no resulta necesario que el Ministerio Público incorpore los antecedentes remitidos por conducto diplomático a través de la Cancillería a la Corte Suprema. Reitera que los antecedentes fueron ingresados a la Corte Suprema por la vía diplomática, cumpliéndose con todos los requisitos establecidos por los Tratados y el artículo 440 del Código Procesal Penal.

Séptimo: Que, con el mérito de los antecedentes y alegaciones antes relacionadas, corresponde determinar la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 449 del Código Procesal Penal, antes transcrito.

Con respecto a la identidad de la persona cuya extradición se solicitare, previsto en la letra a) de la citada norma legal, los antecedentes de identificación acompañados por el Estado requirente son coincidentes con aquellos constatados por la Oficina Central Nacional Interpol, al momento de la detención de Wilson Isaías Cevallos Cruz, quien reconoció ser la persona requerida, no obstante haber permanecido en Chile bajo otra identidad. En tal condición fue sometido a control de detención ante el 11°



Juzgado de Garantía de Santiago y ha comparecido ante este tribunal a las audiencias respectivas, sin que existiera discusión sobre su identidad, por lo que dicho requisito se dará por cumplido.

El delito por el que se pide la extradición, por otra parte, cumple los requisitos contemplados en los dos Tratados en que se funda, individualizados en el motivo tercero precedente, como lo exige la letra b) del citado artículo 449. En efecto, en cuanto a la mínima gravedad, el tratado bilateral de Extradición, exige que según las leyes del país requirente el delito sea castigado con una pena superior a la de presidio o de prisión por tres años (artículo II), mientras que el tratado multilateral vigente, requiere que sea punible en ambos Estados, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años. Según el Código Penal ecuatoriano vigente a la fecha de comisión del delito, el asesinato es un delito sancionado con una pena privativa de libertad de 22 a 26 años (artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal), en tanto que, según la ley nacional, el homicidio es castigado en el artículo 391 N°2 del Código Penal con presidio mayor en su grado medio a máximo, en cualquier otro caso que no sea de los contemplados en el N°1, lo que satisface el requisito en cuestión. Lo señalado en ambos textos normativos es suficiente, además, para entender cumplido el requisito de la doble incriminación exigido por la letra b) del artículo 3° del tratado del Mercosur, en relación al artículo 2° N°1, esto es, que los hechos estén tipificados como delito por las leyes del Estado requirente y del Estado requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos.

Asimismo, se trata de un delito común y no político, y no está prescrito, ya que según las normas del Estado requirente (artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal), de haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción y en ningún caso prescribirá en menos de 5 años, por lo que no ha transcurrido el plazo para que opere la prescripción, pues la causa seguida en contra del requerido se inició el 28 de febrero de 2019 y el máximo de la pena es de 26 años. Y en Chile, el plazo de prescripción de la acción penal respecto de los crímenes es de 10 años (artículo 94 Código Penal), con lo cual se satisface lo previsto en ambos



tratados (artículo 9 del Acuerdo del Mercosur y 6 del Tratado específico con Ecuador). Respecto de las demás condiciones de extraditabilidad del delito, agregaremos que no resulta discutible que el Estado requirente tiene jurisdicción para conocer de los hechos que fundan la solicitud de extradición, como lo requiere el tratado multilateral en su artículo 3, letra a), puesto que éstos ocurrieron en territorio de esa nación y están siendo conocidos por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán de la provincia del Guayas de la República del Ecuador.

Octavo: Que corresponde, pues, determinar si se cumple con el tercer requisito previsto en el citado artículo 449 del Código Procesal Penal, para la procedencia de la extradición, consistente en que “de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen” (letra c).

Sobre el particular, es menester señalar, en forma previa, que de acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia constante de este tribunal, el estándar de ponderación de los antecedentes debe ser asimilado a lo establecido en el artículo 248 del Código Procesal Penal, en su letra c), norma que fija como criterio para que el fiscal proceda a formular acusación, “cuando estimare que la investigación proporciona *fundamento serio* para el enjuiciamiento del imputado”. Lo anterior obliga a preguntarse, entonces, si los antecedentes aportados proporcionan este fundamento serio, grave, o de consideración, que justifique la entrega del individuo requerido para ser juzgado en la jurisdicción que lo solicita, cuestión que se pasará a examinar.

Noveno: Que examinados los antecedentes que fundan la petición de extradición por el Estado requirente y expuestos por el Ministerio Público en la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal, es posible constatar que con la prueba reunida –informes policiales, peritajes y diligencias referidas a los hechos– es posible establecer la existencia del delito, esto es, que la víctima efectivamente murió de manera violenta a causa de un proyectil disparado por un arma de fuego y que, presumiblemente, dicha acción fue perpetrada por dos o más personas que se movilizaban en un vehículo de color concho de vino, en un sector de la ciudad que está perfectamente identificado, un parqueadero ubicado en el cantón Durán, en la segunda etapa de El Recreo, frente a la escuela Yasuni.



De los antecedentes se puede colegir, asimismo, que se trata de una investigación compleja, en que los primeros testimonios acerca de los hechos se fueron ampliando a través de la investigación efectuada por el Ministerio Público y que la entrega de información por vecinos y moradores del lugar se ha visto dificultada por el temor a represalias manifestado ante los investigadores policiales.

En efecto, si bien en sus primeras declaraciones el cuidador de autos que se encontraba en el lugar de los hechos, don Luis Daniel Barzola Loor, señaló haberse enterado de los mismos a través de la versión de Richard Antonio Noboa Barboza, alias el “Munra”, luego declaró haberlos presenciado, describiendo las características físicas del sujeto que se habría bajado del auto y realizado los disparos, que resultan ser coincidentes con las de Raúl Clemente Herrera Villegas (“el gordo Raúl”), un sujeto con antecedentes penales por asesinato y causas judiciales pendientes, que terminó siendo reconocido por Noboa Barboza, como aquel que lo habría forzado a subir al vehículo en cuestión, en momentos previos al abatimiento de la víctima. Sin perjuicio de lo anterior, Barboza Loor declara desconocer a los otros que se movilizaban en el vehículo. A su turno, Noboa Barboza, que en primera instancia ocultó su identidad, luego entrega una versión tendiente a establecer que fue forzado con violencia a subir al referido vehículo, en contradicción a las pericias médicas posteriores al evento, que no revelan indicios de aquello. Por otra parte, la madre y tía de la víctima, denunciaron como responsables del delito a las tres personas contra las cuales la Fiscalía presentó acusación, además de Noboa Barboza, esto es, Raúl Clemente Herrera Villegas (alias el “gordo Raúl”), Fernando Oriol Guevara Zamora (apodado “cara de pescado” o “pescadito”) y Wilson Isaías Cevallos Cruz (el “Fito”), requerido en estos autos. Pese a que sus fuentes de información no pudieron ser corroboradas por la Policía, el hecho objetivo es que el primero de los sindicados fue reconocido por Novoa Barboza como uno de los ocupantes del auto ya referido, que lo habría forzada a subir al mismo, y sus características físicas coinciden con las del que Barzola Loor observó efectuando los disparos y, respecto del requerido, Cevallos Cruz, existe el antecedente de haber sido partícipe de una pelea con la víctima, por una supuesta deuda de U\$10 americanos, en días previos a su asesinato, con uso de armas de fuego, que habrían impactado en su pierna izquierda, hecho que fue denunciado por doña Jackeline Muñoz Banchón,



tía del occiso, ante la Fiscalía N°3 de Personas y Garantías, y aún no investigado. Por otra parte, la madre de la víctima, Alexandra Elizabeth Muñoz Banchón, manifestó haber sido objeto de amenazas telefónicas, para que dejara de investigar la muerte de su hijo, habiéndose verificado por la Fiscalía que existieron llamadas desde el celular identificado por la denunciante, hacia el suyo. Es preciso anotar, además, que todos los involucrados son conocidos en el sector.

En ese contexto, si bien no existen antecedentes directos que demuestren la presencia del requerido en el vehículo –que es la principal defensa del requerido– puesto que Barzola Loor no los habría visto o podido identificar, los elementos probatorios reunidos por la Fiscalía, y en que se apoya la acusación y posterior llamamiento a juicio, son parte de una investigación compleja, revestida de la seriedad suficiente, que constituyen indicios que la judicatura habrá de ponderar en su mérito y decidir si tienen el peso necesario para establecer las responsabilidades penales que se pretenden, teniendo presente, además, que la defensa letrada del requerido en la audiencia respectiva reconoció que se habían respetado las garantías y derechos de su patrocinado, sin evidenciar motivos para impugnarla.

Décimo: Que, en consecuencia, por lo reflexionado, los antecedentes aportados por el Estado requirente, deben ser considerados bastante para justificar la entrega del requerido Cevallos Cruz, con la finalidad de que enfrente a la justicia ecuatoriana, por lo que es posible dar por satisfecho el estándar de seriedad que prevé el artículo 449 del Código Procesal Penal.

Finalmente, cabe reiterar que el procedimiento de extradición es un mero antejuicio en que no se juzga ni decide la culpabilidad del requerido, tarea que ciertamente compete a la jurisdicción del Estado requirente, de manera que los parámetros establecidos en el artículo 449 ya citado han de ser comprendidos en el contexto de ser éste un mecanismo de cooperación internacional para evitar la impunidad de los crímenes cometidos.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas, lo preceptuado en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal y lo previsto en el Tratado de Extradición vigente entre Chile y la República del Ecuador, y el Acuerdo sobre Extradición del Mercosur y la República de Bolivia y de Chile, **se acoge** la solicitud de extradición formulada por la República del



Ecuador mediante la cual se pide la entrega de Wilson Isaías Cevallos Cruz, para juzgarlo como coautor del delito de asesinato, en la persona de Bryan Adrián González Muñoz.

Póngase al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que sea entregado al Estado requirente.

Con el objeto de resguardar el cumplimiento de la presente decisión, el principio de cooperación judicial internacional, lo dispuesto en el artículo 447 del Código Procesal Penal, el cual impone al Ministro Instructor la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para evitar la fuga del imputado, y tratándose además la presente extradición de hechos que serían sancionados en nuestro país con pena de crimen, se sustituye la medida cautelar vigente de arresto domiciliario total por la de prisión preventiva. Despáchese al efecto orden de detención a INTERPOL, de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes al momento de efectuar la aprehensión del requerido deberán disponer su presencia ante el Juzgado de Garantía competente para controlar la legalidad de su detención previo a su ingreso en prisión preventiva en la unidad de Gendarmería de Chile que corresponda a la jurisdicción del Juzgado de Garantía respectivo. Asimismo, y sólo para efectos de concretar la detención del requerido, se autoriza a dicha unidad policial a la entrada y registro sin necesidad de habilitación horaria especial del domicilio del imputado ubicado en calle Trinidad Ramírez 654, comuna de La Cisterna, ello, por un plazo máximo de 5 días a contar de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 y 207 del Código Procesal Penal. Remítase copia de la orden de detención decretada al Registro Civil e Identificación, para su respectivo catastro.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad y archívese si no se recurriere.

Rol N°10.638-2022.

Redactó la ministra instructora Andrea Muñoz Sánchez.





En Santiago, a uno de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

